



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetanyarori kametsari"

**Vistos**, el expediente sobre el procedimiento administrativo sancionador instaurado contra los administrados Jorge Roni Prada Tolmos y Manuel Augusto Mejía Soler; la Resolución Subdirectoral N° 0000003-2023-SDPCIC/MC de fecha 17 de febrero de 2023; el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 17 de marzo de 2023; el Informe Final N° 000005-2023-SDPCIC/MC de fecha 03 de abril de 2023; el Informe N° 000023-2023-SDPCIC-GOQ/MC de fecha 04 septiembre de 2023; el Informe N° 000001-2023-DGDP-LSC/MC de fecha 25 de septiembre de 2023, y;

## **CONSIDERANDO:**

### **ANTECEDENTES**

Que, mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27 de noviembre de 1985, se declaró Ambiente Urbano Monumental a la Laguna de Huacachina y mediante Resolución Directoral Nacional N° 1296/INC de fecha 03 de septiembre de 2009, se resolvió aprobar la propuesta de delimitación del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ubicada en el distrito, provincia y departamento de Ica, en base al Plano N° AUM 003 de código: INC-DPHCR-SDR-AUM-003-2009. Cabe señalar que mediante la Ley N° 27914 de fecha 10 de enero de 2003 se declaró de interés nacional la recuperación, conservación, protección y promoción de la Laguna de Huacachina, norma que fue modificada mediante la Ley N° 29732 de fecha 29 de junio de 2011, la cual declaró la intangibilidad de la Laguna de Huacachina. Finalmente, la Ordenanza Municipal N° 005-2010-MPI de fecha 29 de enero de 2010, declaró la intangibilidad del AUM del Balneario de Huacachina, incluyendo las áreas verdes, paisajes, dunas e inmuebles, por ser parte integrante del Patrimonio Cultural de la Nación;

Que, mediante Resolución Subdirectoral N° 0000003-2023-SDPCIC/MC de fecha 17 de febrero de 2023 (en adelante, la resolución de PAS), la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, instauró procedimiento administrativo sancionador contra Jorge Roni Prada Tolmos y Manuel Augusto Mejía Soler (en adelante, los administrados), por ser presuntos responsables de ejecutar una obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, que altero el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, a causa de haber ejecutado obra privada, sin autorización del Ministerio de Cultura, en relación al inmueble ubicado en el Lote N° 01, esquina Av. Ángela Perotti, establecimiento Carolas Lodge, distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro del área protegida de dicho ambiente urbano monumental; infracción prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación. Cabe indicar que se otorgó a los administrados un plazo de cinco días hábiles de notificada la resolución, a fin de que presente los descargos que consideren pertinentes;

Que, mediante Carta N° 000016-2023-SDPCIC/MC de fecha 17 de febrero de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, notificó a Jorge Roni Prada Tolmos, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en el domicilio que figura en su DNI,



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"*

haciéndose efectiva la notificación, en una segunda visita a su domicilio, en fecha 23 de febrero de 2023, dejándose los documentos bajo puerta, al no encontrarse a ninguna persona con la que se pueda efectuar la notificación, a pesar de haberse dejado el aviso correspondiente el día anterior, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000017-2023-SDPCIC/MC de fecha 17 de febrero de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, notificó a Manuel Augusto Mejía Soler, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en el domicilio que figura en su DNI, siendo recibido los documentos en fecha 20 de febrero de 2023, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000018-2023-SDPCIC/MC de fecha 17 de febrero de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, notificó a Manuel Augusto Mejía Soler, la resolución de PAS y los documentos que la sustentan, en el domicilio legal, haciéndose efectiva la notificación, en una segunda visita a su domicilio, en fecha 21 de febrero de 2023, dejándose los documentos bajo puerta, al no encontrarse a ninguna persona con la que se pueda efectuar la notificación, a pesar de haberse dejado el aviso correspondiente el día anterior, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 17 de marzo de 2023 (en adelante, el informe pericial), elaborado por una Arquitecta de la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, se precisó el valor cultural del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de la Huacachina y la gradualidad de la afectación ocasionada al mismo;

Que, mediante Memorando N° 000476-2023-DDC ICA/MC de fecha 04 de abril de 2023, la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe Final N° 000005-2023-SDPCIC/MC (en adelante, el informe final) de fecha 03 de abril de 2023, mediante el cual la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, recomienda se disponga una sanción de multa contra los administrados y la ejecución de una medida correctiva;

Que, mediante Carta N° 000104-2023-DGDP/MC y Carta N° 000105-2023-DGDP/MC ambos de fecha 17 de abril de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a Manuel Augusto Mejía Soler, el informe final y el informe pericial del caso; documentos que fueron recibidos, por su empleado, el 25 de abril de 2023, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Carta N° 000134-2023-DGDP/MC de fecha 02 de mayo de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a Jorge Roni Prada Tolmos, el informe final y el informe pericial del caso; haciéndose efectiva la notificación, en una segunda visita a su domicilio, en fecha 08 de mayo de 2023, dejándose los documentos bajo puerta, al no encontrarse a ninguna persona con la que se pueda efectuar la notificación, a pesar de haberse dejado el aviso correspondiente el día anterior, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

Que, mediante Carta N° 000135-2023-DGDP/MC de fecha 02 de mayo de 2023, la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, notificó a Jorge Roni Prada Tolmos, el informe final y el informe pericial del caso; documentos que fueron recibidos, por su empleado, el 05 de mayo de 2023, según consta en el acta de notificación que obra en el expediente;

Que, mediante Expediente N° 0063386-2023 de fecha 02 de mayo de 2023, el administrado, Manuel Augusto Mejía Soler, presenta su escrito de descargo contra el informe final y el informe pericial del presente caso;

Que, mediante Memorando N° 000078-2023- SDPCIC/MC de fecha 12 de septiembre de 2023, la Subdirección Desconcentrada de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC Ica, remitió a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, el Informe N° 000023-2023-SDPCIC-GOQ/MC de fecha 04 de septiembre de 2023, mediante el cual se absuelve los descargos presentados por el administrado Manuel Augusto Mejía Soler, Expediente N° 0063386-2023 de fecha 02 de mayo de 2023;

## **EVALUACION DE DESCARGOS**

Que, el procedimiento administrativo sancionador es aquel mecanismo compuesto por un conjunto de actos destinados a determinar la comisión o no de una infracción administrativa, con la finalidad de acreditar la responsabilidad del administrado frente al ejercicio del *ius puniendi* estatal, siendo que en el numeral 2 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, TUO de la LPAG), se señala que ninguna sanción administrativa puede imponerse sin la previa tramitación del procedimiento legalmente establecido, de conformidad con el marco legal vigente;

Que, de acuerdo al principio del debido procedimiento y la exigencia de motivar las decisiones administrativas, de conformidad con el numeral 1.2 del Título Preliminar del TUO de la LPAG y el numeral 4 del Art. 3° del mismo dispositivo legal, corresponde emitir pronunciamiento sobre su descargo presentado por el administrado Manuel Augusto Mejía Soler, dado que el administrado Jorge Roni Prada Tolmos, a la fecha, no ha presentado descargo contra la resolución de PAS, ni contra el informe final, ni contra el informe pericial;

Que, mediante escrito de fecha 02 de mayo de 2023 (Expediente N° 0063386-2023), el administrado Manuel Augusto Mejía Soler, solicita "se archive el procedimiento administrativo sancionador instaurado en su contra, por los siguientes argumentos que se pasan a desvirtuar:

**Questionamiento 1:** El administrado señala «*Que, su despacho está completamente equivocado respecto a la interpretación de las normas toda vez que la Resolución Ministerial N° 1251-85-ED de fecha 27-11-1985 declara patrimonio cultural a la laguna de Huacachina, mas no al lugar, sector, anexo, NO ES ESPECIFICA como si lo es en la línea anterior al declarar patrimonio cultural la iglesia de Luren, arquerías y ornato alrededor, es por ello que dicha resolución al ser específica se refiere solo a la laguna y ello se entiende según el diccionario de la real academia española se define la laguna como el agua que está ubicada en un determinado lugar, se refiere solo al agua y tierras del subsuelo cubiertas por el agua*».



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarensi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

**Pronunciamiento:** Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe N° 000023-2023-SDPCIC-GOQ/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

- ✓ *La Resolución Ministerial N° 1251-85-ED, de fecha 27/11/1985, declara **AMBIENTE URBANO MONUMENTAL** a la Laguna de Huacachina.*
- ✓ *Según el Artículo 4° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones, el Ambiente Urbano Monumental se define como: "Son aquellos espacios públicos cuya fisonomía y elementos, por poseer valor urbanístico en conjunto, tales como escala, volumétrica, deben conservarse total o parcialmente."*

*En ese sentido, se puede determinar, que la resolución declara a la Laguna de Huacachina **AMBIENTE URBANO MONUMENTAL**, por ser un **ESPACIO PÚBLICO** y poseer valor urbanístico en **CONJUNTO**.*

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

**Questionamiento 2:** El administrado señala «Que, además de lo anteriormente señalado el D.S. 008-2014-MINAM señala claramente en su artículo 03 que el AREA DE CONSERVACION REGIONAL LAGUNA DE HUACAHINA DEL GOBIERNO REGIONAL DE ICA tiene como objetivo y competencia la conservación biológica, cultural y paisajística es por ello que el MINISTERIO DE CULTURA no es el competente para ventilar los temas de competencia específica del AREA DE CONSERVACION REGIONAL LAGUNA DE HUACACHINA del GOBIERNO REGIONAL DE ICA».

**Pronunciamiento:** Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe N° 000023-2023-SDPCIC-GOQ/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

- ✓ *Que, visto el Decreto Supremo N° 008-2014-MINAN, que decreta establecer el Área de Conservación Regional Laguna de Huacachina, se logra determinar que dicha área solo abarca dunas y la Laguna de Huacachina propiamente dicha, conforme a la memoria descriptiva y plano adjunto al citado decreto supremo.*
- ✓ *Respecto a la competencia del Ministerio de Cultura, se debe advertir, que la zona urbana del balneario, se encuentra ubicado dentro del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, declarado como tal mediante Resolución Ministerial N° 1251-85-ED, de fecha 27/11/1985, y delimitado mediante Resolución Directoral Nacional 1296/INC, de fecha 03/09/2009.*
- ✓ *En ese contexto, el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina al ser un bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, el Ministerio de Cultura es competente conforme a ley a ejercer su accionar protector en aras de la conservación del Patrimonio Cultural.*

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

**Questionamiento 3:** El administrado señala «Que, respecto a la ordenanza municipal N° 005-2010-MPI de fecha 29-21-2010 en el cual la municipalidad provincial de Ica declaro la intangibilidad del Ambiente Urbano Monumental del Balneario de Huacachina, pero oh sorpresa señores resulta que las Municipalidades no son competentes para declarar la intangibilidad de una laguna declarada patrimonio cultural de la nación, es por ello que el informe final no está debidamente motivado lo cual es causal insalvable de nulidad, toda vez que tengo derecho a un debido proceso, como todo ciudadano de nuestro país».

**Pronunciamiento:** Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe N° 000023-2023-SDPCIC-GOQ/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

- ✓ Respecto a la competencia de la Municipalidad Provincial de Ica, para declarar la intangibilidad del Ambiente Urbano Monumental del Balneario de Huacachina, a través de la Ordenanza Municipal N° 005-2010-MP. Se debe traer a colación el numeral 12 del artículo 82°, de la Ley Orgánica de Municipalidades, el cual prescribe como competencias y funciones específicas de las municipalidades él; promover la protección y difusión del patrimonio cultural de la nación, dentro de su jurisdicción, y la defensa y conservación de los monumentos arqueológico, históricos y artísticos, colaborando con los organismos regionales y nacionales competentes para su identificación, registro, control, conservación y restauración
- ✓ Del mismo modo, el Capítulo II, de la Ley N° 28296, en su artículo 29°, establece; en concordancia con las competencias y funciones establecidas en la Ley Orgánica de Municipalidades corresponde; Cooperar con el Instituto Nacional de Cultura, en la identificación, inventario, registro, investigación, protección, conservación, difusión y promoción de los bienes muebles e inmuebles integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación, así como dictar medidas administrativas necesarias para la protección, conservación y difusión de los bienes integrantes del Patrimonio Cultural de la Nación de su localidad.
- ✓ En ese sentido, la Ley Orgánica de Municipalidad atribuye competencias y funciones específicas para reglamentar en materia cultural.
- ✓ Respecto a la falta de motivación y de un debido proceso, se debe precisar que, el inicio del Procedimiento administrativo sancionador ha sido emitido bajo los parámetros establecidos en el T.U.O de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura.

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

**Questionamiento 4:** El administrado señala «Que, respecto a la supuesta alteración y que mi persona no tendría autorización para realizar los trabajos en el tercer piso del establecimiento denominado CAROLAS LODGE cuando en realidad mi persona solo estaba realizando trabajos de pintura, máxime si no se puede considerar obra a los materiales de DRYWALL y calaminas, motivo por el cual es un exceso de su despacho las atribuciones realizadas contra mi persona, máxime si se tiene en cuenta que no es lo mismo una pericia que un informe técnico pericial por ello su despacho debe archivar los actuados en el presente procedimiento administrativo sancionador».



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

**Pronunciamiento:** Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe N° 000023-2023-SDPCIC-GOQ/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

- ✓ *La instalación de una estructura metálica y una cobertura metálica en una edificación, se tipifican como OBRAS DE REMODELACIÓN.*
- ✓ *Asimismo, cabe mencionar, que los trabajos de pintado también se enmarcan dentro de las obras de remodelación, obras que debieron contar con la autorización del Ministerio de Cultura, por cuanto, el numeral 22.1, artículo 22° de la Ley N° 28296, Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, establece lo siguiente: "Todo procedimiento que se lleve a cabo en obra pública o privada, edificación nueva, remodelación, restauración, ampliación, refacción, acondicionamiento, demolición, puesta en valor o cualquier otra que se realice en un bien inmueble integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, se sujeta al mecanismo de autorización y supervisión que establezca el Ministerio de Cultura en el reglamento de la presente norma."*

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

**Cuestionamiento 5:** El administrado señala «*Que, solicito la extromisión del señor JORGE RONI PRADA TOLMOS toda vez que injustamente se le ha involucrado en el presente proceso sancionador ya que dicha persona no es el propietario del establecimiento CAROLAS LODGE, toda vez que el único propietario es MANUEL AUGUSTO MEJÍA SOLER*».

**Pronunciamiento:** Al respecto, compartimos los argumentos expuestos sobre este punto, en el Informe N° 000023-2023-SDPCIC-GOQ/MC, emitido por la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, en cuanto establece que:

- ✓ *Sobre dicho punto, cabe mencionar, que el predio ubicado en el Lote 01, Av. Angela Perotti (establecimiento "Carolans Lodge"), Balneario de Huacachina, distrito, provincia y departamento de Ica, se encuentra inscrito en los Registros Públicos de Ica, en la Partida N° 02005482, en el rubro Títulos de Dominio a favor de JORGE RONI PRADA TOLMOS, identificado con DNI N° 46869221, desde el año 2009.*

Por tanto, en atención a lo expuesto, deviene en infundado el presente alegato del administrado.

## **VALORACIÓN DEL BIEN CULTURAL Y LA GRAVEDAD DEL DAÑO OCASIONADO**

Que, habiendo evaluado el descargo del administrado, los cuales devienen en infundados, corresponde continuar con la evaluación del procedimiento. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 50.1 del Art. 50 de la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296, establece que "*Los criterios y procedimientos para la imposición de la multa a que se refiere el artículo precedente, son normados por el organismo competente, teniendo en consideración el valor del bien y la evaluación del daño causado, previa tasación y peritaje, según corresponda.*" Asimismo, cabe indicar que los criterios para determinar el valor del bien cultural, se encuentran previstos en



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"*

los Anexos 02 y 03 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC (**en adelante, el RPAS**);

Que, en ese sentido, se advierte que en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 17 de marzo de 2023, se han establecido los indicadores de valoración presentes en el Monumento histórico, que le otorgan una **valoración cultural de relevante**, en base al análisis de los siguientes criterios:

- **Valor estético:** Incluye aspectos de la percepción sensorial que se expresan en la determinación de la importancia del diseño del bien y en la relevancia de su concepción o manufactura en términos de forma, la escala, el color, la textura, y el material del bien cultural, o su configuración natural. Este proporciona una base para su clasificación y catalogación, como también la estrategia a seguir en una intervención.

En la Zona de Tratamiento 1 del Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, se conservan edificaciones de estilo arquitectónico Republicano, las cuales hasta el día de hoy respetan sus características arquitectónicas originales, tales como, altura, color, empleo de carpintería de madera en vanos, molduras en cornisas y zócalos de fachada, tabiquería de adobe, entre otros.

Dichas edificaciones se pueden observar sobre todo en el entorno del malecón del Balneario de la Laguna.

- **Valor Histórico:** Se sustenta en el significado del bien cultural como testimonio de un acontecimiento, figura, actividad o contexto, fase, estilo o período histórico; incluyendo la historia natural, así como la singularidad del mismo y su trascendencia a nivel local, regional, nacional y/o internacional. Incluye la autenticidad en el diseño, en los materiales, de la arquitectura (o en la mano de obra) y del entorno (referido al lugar original del bien cultural), vinculado con otros bienes de su mismo tipo, estilo, periodo, región o combinación de estos. El valor histórico actúa de modo independiente sobre el bien mismo.

El valor histórico del AUM de la Laguna de Huacachina es significativo, pues en el año 1860 fue visitado por el sabio iqueño Sebastián Barranca, quien difundió sus propiedades medicinales y antirreumáticas.

Seguidamente, hacia 1909 se construyó el primer hotel, siendo este el "Hotel Mossone", con una arquitectura neocolonial, hoy declarado Monumento mediante la Resolución Ministerial N° 775-87-ED, de fecha 09/11/1987. Y, hacia el año 1938, se construyó el Hotel Salvatierra, de estilo Buque, con un gran salón de baile y un bar, donde el renombrado pintor iqueño Sérvulo Gutiérrez dejó murales de gran valor, los cuales se conservan hasta el día de hoy en el mencionado Hotel.

Ya hacia los años 40, el Balneario de Huacachina se convirtió en uno de los más exclusivos balnearios de la costa peruana, llegando a ser concurrido por personas de todo el país.

- **Valor Científico (tecnológico):** Toma en consideración la importancia de los datos involucrados relativos al bien, así como su singularidad, calidad,



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuyi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

tecnología, y/o representatividad, y el grado en el que puede aportar en el quehacer científico y la generación de conocimiento.

El valor científico – tecnológico del AUM de la Laguna de Huacachina, se aprecia en los inmuebles que rodean todo el malecón, inmuebles que pese a los fuertes sismos que ha sufrido la ciudad de Ica, se conservan en estado regular, ya sea por el sistema constructivo o materiales empleados en la edificación, los cuales son típicos de la época en la que se construyeron; es por ello, que se puede determinar, que son un legado para la nación y un testimonio de lo construido.

Un ejemplo de ello, es el caso de las intervenciones realizadas en el Hotel Mossone, el cual tiene un sistema constructivo de adobe con quincha en sus muros, techos de madera, carpintería de madera en vanos, pisos con losetas y molduras de yeso en sus arquerías.

En dicho inmueble se han realizado trabajos de mantenimiento y remodelación, respetando siempre las características arquitectónicas y constructivas originales del bien inmueble.

- **Valor Social:** El Valor Social incluye las cualidades por las que un bien refleja la identidad de la sociedad y se relaciona con las prácticas y/o actividades socioculturales, tradicionales, espirituales, religiosas, entre otras de similar índole; además de la implicancia política del bien cultural, que puedan reflejar la interacción de la sociedad con el bien.

En el aspecto social, el AUM de la Laguna de Huacachina, era en gran medida diverso y enriquecedor, puesto que, anteriormente la laguna tenía propiedades medicinales, así como también la arena de las dunas. Para los años 70s, el nivel del agua de la laguna empezó a descender, perdiendo con ello sus propiedades medicinales.

En la actualidad, en el Balneario de Huacachina, se realizan actividades recreativas, como el paseo en tubulares y sandboard, las cuales tienen gran demanda durante todo el año y siendo estas muy atractivas para todos los visitantes, nacionales e internacionales.

- **Valor Urbanístico – Arquitectónico:** El valor urbanístico incluye cualidades representativas de un conjunto de bienes con diseños característicos y relevancia en su concepción (materiales, entorno), que nos dan una determinada tipología, generando espacios públicos, volumetría, organización y trama.

*«Solo Huacachina conserva todavía el espejo de agua y posee por ello una importancia metropolitana como Balneario, espacio público y zona turística. (...)*

*La intervención del hombre a través de la implementación de edificaciones en Huacachina ha transformado este territorio en un paisaje. Un paisaje que se ha ido desarrollando en distintas épocas, dentro de un entorno que poco a poco fue perdiendo sus características naturales hasta convertirse en una extensión de la ciudad. De este modo, un paisaje natural fue convertido en parte del paisaje urbano de la ciudad Huacachina es ahora un espacio urbano importante*



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"

*de Ica, pero no obstante ello decae por la poca planificación de sus espacios públicos, de incalculable valor urbano como histórico.*

*(...)*

*Existe un paisaje que ha sido transformado a través del tiempo, el cual se resiste a desaparecer y más bien convive con arquitectura de la época republicana, convirtiéndose así en un hito en la historia de Ica.*

*(...)*

*El surgimiento del primer asentamiento en un inicio fue espontáneo y por iniciativa privada de Ángela Perotti; y se tiene muy poca información sobre la configuración de la trama viaria. Sin embargo, según la información contenida en los planos de Tamayo y García, se sugiere que el camino de ingreso a la laguna era por la zona donde hoy se ubican los hoteles Salvatierra y Mossone. Esta situación estaría en correspondencia con la teoría que sostiene Capel, quien dice que en el plano las poblaciones se constituyen con relación y respecto a los caminos; de allí que la ubicación de las manzanas correspondientes a los dos primeros asentamientos en Huacachina se dispone en torno a un eje, hoy desaparecido pero que en otra época y contexto correspondía a un camino conocido o internalizado en la mente de los habitantes de esa época. Después de este primer requisito de asentamiento, la configuración de las primeras manzanas de Huacachina debe haber seguido lógicas de aprovechamiento del mejor terreno, de la mejor visual hacia la laguna, de cercanía, etc.».*

Que, en cuanto a la gravedad del daño ocasionado al AUM de la Laguna de Huacachina, en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 17 de marzo de 2023, se ha determinado que la alteración es **LEVE**. Al respecto, de la lectura conjunta de dicho informe pericial y el Informe Técnico N° 000003-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 31 de enero de 2023 (que sustentó la resolución de inicio de PAS), se puede determinar que la alteración es leve, debido a que: **a)** las obras imputadas a los administrados, son reversibles con la desmontaje de la cobertura metálica de dos aguas (calamina metálica), retiro de una estructura metálica y desmontaje de tabiquería ejecutada en el interior; **b)** la obra privada de demolición parcial, ampliación y remodelación, en un área aproximada de 300 m<sup>2</sup>, en el tercer nivel del inmueble ubicado en el Lote 01, frente a la Av. Angela Perotti (establecimiento "Carolans Lodge") Balneario de Huacachina; **c)** la obra privada ejecutada ocasiono la pérdida de la originalidad arquitectónica del AUM, puesto que la demolición parcial, ampliación y remodelación, sin autorización del Ministerio de Cultura, vulneró los parámetros urbanísticos edificatorios establecidos en el RNE, asimismo, **e)** en la edificación nueva se ha empleado un estilo arquitectónico contemporáneo el cual no guarda relación con el estilo arquitectónico predominante del Balneario, que es de estilo Republicano, estilo que se observa en las edificaciones más destacadas del AUM (Hotel Mossone, la Casa Cabrera, el Hotel Salvatierra); **f)** el diseño empleado en la edificación nueva es atípico; **g)** la edificación nueva no respeta los parámetros edificatorios establecidos en la Norma A.140 del RNE, debido a que no se ha mantenido la volumetría y altura original de la edificación, lo cual **h)** genera un impacto visual negativo, dado que no permite la visibilidad del paisaje natural que rodea el balneario, que en este caso son las dunas;

### **RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADOS**

Que, de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 248° del TUO de la LPAG, corresponde que la potestad sancionadora de la Administración Pública, a efectos de un adecuado



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

establecimiento y graduación de la sanción a imponer a los administrados, observe una serie de principios, entre ellos el de Causalidad, Razonabilidad y Culpabilidad;

Que, en cuanto al Principio de Causalidad, con el análisis de los actuados, informes técnicos y registros fotográficos que obran en el expediente, se tiene por acreditada la relación causal entre la infracción imputada en el presente procedimiento administrativo sancionador y los administrados, en base a la siguiente documentación y argumentos:

- Partida N° 02005482 de la Oficina Registral de Ica, en la cual se advierte que el administrado Jorge Roni Prada Tolmos, es el propietario del "Lote 001 Sector Balneario de Huacachina", donde se ejecutaron los trabajos imputados en el presente procedimiento, los cuales ocasionaron la alteración del AUM de la Laguna de Huacachina. Por tanto, considerando que el Art. 32° de la Norma A.140 del RNE establece que **"los propietarios, inquilinos u ocupantes de los Monumentos y de los inmuebles en Ambiente Urbano Monumental o Zona Monumental, sean personas naturales o jurídicas (...) son sus custodios y están en la obligación de velar por la integridad y conservación de su estructura, motivos arquitectónicos, ornamentación y demás elementos que forman parte del monumento"**; se acredita la responsabilidad de dicho administrado, toda vez que debió tramitar la autorización correspondiente para intervenir el inmueble de su propiedad, a fin de no afectar el AUM dentro del cual se emplaza.
- Acta de inspección de fecha 27 de diciembre de 2022, en la cual personal de la DDC de Ica, dejó constancia de la obra privada de demolición parcial, ampliación y remodelación, en un área aproximada de 300 m<sup>2</sup>, en el tercer nivel del inmueble ubicado en el Lote 01, frente a la Av. Angela Perotti (establecimiento "Carolans Lodge") Balneario de Huacachina.
- Escrito de descargo del administrado Manuel Augusto Mejia Soler de fecha 17 de enero de 2023, en el cual reconoce que se ejecutaron los trabajos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.
- Oficio N° 054-2023-GDU-MPI de fecha 31 de enero 2023, mediante el cual la Municipalidad Provincial de Ica, informa que, realizó una inspección el día 18 de enero de 2023, al inmueble ubicado en el Lote 01, frente a la Av. Angela Perotti (establecimiento "Carolans Lodge") Balneario de Huacachina, en la cual constato trabajos de remodelación en el tercer nivel del inmueble, dichos trabajos no contaron con licencia de edificación porque, procedieron a emitir el Acta de Inspección y Verificación N° 0011-2023 y la Notificación de Infracción N° 000024-2023.
- Informe Técnico N° 000003-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 31 de enero de 2023, que da cuenta de la diligencia de inspección realizada 27 de diciembre de 2022, al inmueble del administrado, ubicado en el Lote 01, frente a la Av. Angela Perotti (establecimiento "Carolans Lodge") Balneario de Huacachina, en la cual se advirtió una obra privada de demolición parcial, ampliación y remodelación, en un área aproximada de 300 m<sup>2</sup>, en el tercer nivel del inmueble, hechos que han alterado el AUM de la Laguna de Huacachina, identificándose como presuntos responsables a los administrados.



*"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"*

*"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"*

*"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"*

*"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetyarori kametsari"*

- Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 17 de marzo de 2023, mediante el cual la Arquitecta de la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, ratifica que las obras imputadas a los administrados, han ocasionado una alteración leve al AUM de la Laguna de Huacachina.
- Informe Final N° 000005-2023-SDPCIC/MC de fecha 03 de abril de 2023, mediante el cual la Subdirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la DDC de Ica, recomienda a la Dirección General de Defensa del Patrimonio Cultural, imponer a los administrados una sanción de multa y una medida correctiva, por haberse acreditado su responsabilidad en la infracción imputada en el presente procedimiento.
- Escrito de descargo del administrado Manuel Augusto Mejia Soler de fecha 02 de mayo de 2023, en el cual reconoce que se ejecutaron los trabajos materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

### **SANCIÓN Y SU GRADUACIÓN**

Que, de acuerdo al Principio de Razonabilidad, según lo establecido en el TUO de la LPAG y en el Anexo 3 del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC, corresponde observar los siguientes criterios para la graduación de la sanción, los cuales comprenden:

- **La reincidencia por la comisión de la misma infracción (Factor A-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, cabe señalar que los administrados registran sanciones administrativas por afectación al Patrimonio Cultural de la Nación (AUM de la Laguna de Huacachina), la Resolución Directoral N° 000083-2020-DGDP/MC de fecha 01 de septiembre de 2020; la Resolución Directoral N° 000056-2021-DGDP/MC de fecha 18 de febrero de 2021; Resolución Directoral N° 000059-2021-DGDP/MC de fecha 21 de febrero de 2021.
- **Las circunstancias en la comisión de la infracción (Factor B-Anexo 3 del RPAS):** Cabe señalar que en el presente procedimiento no se ha advertido engaño o encubrimiento de hechos; ni obstaculización del procedimiento; ni infracción ejecutada para ocultar otra infracción; ni maniobras dilatorias, es decir, ninguno de los indicadores establecidos para este factor, en el Anexo 3 del RPAS.
- **El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción (Factor C-Anexo 3 del RPAS):** En el presente caso se advierte que el beneficio ilícito para los administrados, fue ejecutar las obras, sin autorización de la Municipalidad Provincial de Ica y sin autorización del Ministerio de Cultura, con la finalidad de ampliación y remodelación del inmueble en una zona altamente turística de la ciudad de Ica.
- **La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor (Factor D-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, se puede afirmar que los administrados actuaron de manera **dolosa** y con carácter culposo, toda vez que omitieron cumplir con la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, que establece que, toda obra pública o privada o cualquier intervención que involucre un bien integrante del Patrimonio Cultural de la



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Nación, requiere de la autorización del Ministerio de Cultura. Asimismo, debe considerarse que en el expediente obra documentación que acredita que los administrados tenían conocimiento e intención de cometer la infracción que les ha sido imputada, en perjuicio del AUM de la Laguna de Huacachina.

- **Reconocimiento de responsabilidad (Factor E-Anexo 3 del RPAS):** Al respecto, del escrito de descargo del administrado Manuel Augusto Mejía Soler, se advierte que ha reconocido las obras realizadas, que son materia de la infracción imputada.
- **Cese de infracción-cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador (Factor F-Anexo 3 del RPAS):** Este factor no aplica en el presente procedimiento, toda vez que no se ha dictado medida de este tipo.
- **Infracción cometida por un pueblo indígena u originario (Factor G-Anexo 3 del RPAS):** No se aplica en el presente procedimiento.
- **La probabilidad de detección de la infracción:** De las imágenes consignadas en el Informe Técnico N° 000003-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 31 de enero de 2023 y el Oficio N° 054-2023-GDU-MPI de fecha 31 de enero 2023, se advierte que la infracción administrativa imputada a los administrados, contaba con un alto grado de detección, toda vez que las obras realizadas, podían ser visualizadas desde la vía pública.
- **La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido:** Según las conclusiones del Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 17 de marzo de 2023, la alteración ocasionada al AUM de la Laguna de Huacachina, por las obras cuya responsabilidad es atribuida a los administrados; es **LEVE**, en tanto han impactado significativamente en el entorno urbano y paisajístico del bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación.
- **El perjuicio económico causado:** Al respecto, cabe indicar que en el Informe Final N° 000005-2023-SDPCIC/MC de fecha 03 de abril de 2023, sobre este punto, se establece que *"el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación, tiene la categorización de Ambiente Urbano Monumental, según Resolución Ministerial N° 1251-85-ED, de fecha 27 de noviembre de 1985, por lo que el perjuicio causado es invaluable en términos económicos; según el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 17 de marzo de 2023, realizada por la arquitecta de la Sub Dirección de Patrimonio Cultural, Industrias Culturales e Interculturalidad de la Dirección Desconcentrada de Cultura de Ica, concluye que, en base a los indicadores de valoración manifestados, el Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, obtiene un valor **RELEVANTE**, por poseer valor Estético, Histórico, Científico-Tecnológico, Social y Urbanístico-Arquitectónico, todo ello dentro de un gran entorno natural y con trascendencia a nivel local, regional, nacional e internacional"*.

Que, respecto al Principio de Culpabilidad, debe tenerse en cuenta que, en atención a la valoración conjunta de los documentos detallados en párrafos precedentes y lo



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetaryori kametsari"

dispuesto en el numeral 251.2 del Art. 251° del TUO de la LPAG, se acredita la responsabilidad solidaria<sup>1</sup> de los administrados, en la alteración del AUM de la Laguna de Huacachina, sin autorización del Ministerio de Cultura, ocasionada por la obra privada de demolición parcial, ampliación y remodelación, en un área aproximada de 300 m<sup>2</sup>, en el tercer nivel del inmueble, ubicado en el Lote N° 01, esquina Av. Ángela Perotti (establecimiento Carolas Lodge), distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro del perímetro protegido del AUM de la Laguna de Huacachina; trabajos que se ejecutaron omitiendo no solo la exigencia legal prevista en el numeral 22.1 del Art. 22° de la Ley N° 28296, concordado con el Art. 28° y Art. 28-B del Reglamento de dicha Ley, sino también la establecida en el Art. 32° de la Norma A.140 del Reglamento Nacional de Edificaciones (RNE);

Que, de conformidad con el Anexo N° 3 del RPAS y considerando que el valor del AUM de la Laguna de Huacachina es **RELEVANTE** y que el grado de afectación que se ocasionó al mismo, es **LEVE**, según así se ha determinado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 17 de marzo de 2023; corresponde aplicar en el presente caso a los administrados, una multa de hasta 15 UIT, cuyo valor específico se determina en base a los siguientes factores, que ya han sido analizados en párrafos precedentes:

|   | INDICADORES IDENTIFICADOS  | PORCENTAJE                   |
|---|--|------------------------------|
| <b>Factor A:</b> Reincidencia                                   | Reincidencia   | 10%                          |
| <b>Factor B:</b> Circunstancias de la comisión de la infracción | Engaño o encubrimiento de hechos. Obstaculizar de cualquier modo el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador y sus actos previos.<br>Cometer la infracción para ejecutar u ocultar otra infracción.<br>Ejecutar maniobras dilatorias en el desarrollo del procedimiento administrativo sancionador. | 0                            |
| <b>Factor C:</b> Beneficio                                      | Beneficio: directo obtenido por el infractor por los actos que produjeron la infracción.   | 10%                          |
| <b>Factor D:</b> Intencionalidad en la conducta del infractor   | Dolo: Cuando existe conocimiento y voluntad de afectar el bien integrante del patrimonio cultural de la Nación.  | 10%                          |
| <b>FÓRMULA</b>  | <b>Suma de factores A+B+C+D = X% (de la escala de multa)</b>   | <b>30% (50 UIT) = 15 UIT</b> |
| <b>Factor E:</b> Atenuante                                      | Cuando el administrado reconoce su responsabilidad de forma expresa y por escrito  | 0                            |
| <b>CÁLCULO</b> (descontando el Factor E)                        | UIT – 50% = ( UIT)   | 0                            |
| <b>Factor F:</b> Cese de infracción                             | Cumplimiento inmediato de medidas dispuestas por el Ministerio de Cultura para el cese de la infracción, efectuadas con posterioridad a la notificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador.   | 0                            |
| <b>Factor G:</b>  | Tratarse de un pueblo indígena u originario  | 0                            |
| <b>RESULTADO</b>  | <b>MONTO FINAL DE LA MULTA</b>   | <b>15 UIT</b>                |

<sup>1</sup> El Art. 251° del TUO de la LPAG, numeral 251.2, establece que "Cuando el cumplimiento de las obligaciones previstas en una disposición legal corresponda a varias personas conjuntamente, responderán en forma solidaria de las infracciones que, en su caso, se cometan, y de las sanciones que se impongan".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

Que, en atención a los argumentos expuestos y considerando el cuadro precedente, se recomienda imponer a los administrados, de forma solidaria, una sanción administrativa de multa ascendente a 15 UIT;

Que, de acuerdo al análisis de reversibilidad plasmado en el Informe Técnico Pericial N° 000003-2023-SDPCIC-JCF/MC de fecha 17 de marzo de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 251.1 del Art. 251<sup>o2</sup> del TUO de la LPAG, el Art. 38<sup>o3</sup> del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC y el Art. 35<sup>o4</sup> del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura; se recomienda imponer a los administrados, las siguientes medidas correctivas, bajo su propio costo, que se desmonte la cobertura metálica de dos aguas (calamina metálica), el retiro de una estructura metálica y desmontaje de tabiquería ejecutada en el interior que se edificaron en el tercer nivel del inmueble ubicado en el Lote N° 01, esquina Av. Ángela Perotti (establecimiento Carolas Lodge), distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro del perímetro protegido del AUM de la Laguna de Huacachina. Cabe precisar que la solicitud de revisión, deberá presentarse cumpliendo los requisitos y forma exigida en el numeral 28.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S. N° 007-2020-MC;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, Ley N° 28296; en el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Cultura, aprobado por Decreto Supremo N° 005-2013-MC y en el Reglamento de Sanciones Administrativas por infracciones en contra del Patrimonio Cultural de la Nación, aprobado mediante Decreto Supremo N° 005-2019-MC;

## SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** la sanción administrativa de multa **ascendente a 15 UIT** contra los administrados **MANUEL AUGUSTO MEJIA SOLER**, identificado con DNI N° 21459344 y **JORGE RONI PRADA TOLMOS**, identificado con DNI N° 46869221, por ser responsables solidarios de la alteración **LEVE**, no autorizada por el Ministerio de Cultura, al Ambiente Urbano Monumental de la Laguna de Huacachina, ocasionada por la obra privada de demolición parcial, ampliación y remodelación, en un área aproximada de 300 m<sup>2</sup>, en el tercer nivel del inmueble, ubicado en el Lote N° 01, esquina Av. Ángela Perotti (establecimiento Carolas Lodge), distrito, provincia y

<sup>2</sup> Art. 251°, numeral 251.1 del TUO de la LPAG, establece que "*Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente*".

<sup>3</sup> Art. 38° del Reglamento de la Ley N° 28296, aprobado por D.S 011-2006-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 007-2020-MC, establece que "*38.1. Sin perjuicio de las responsabilidades que acarrea la ejecución de obras vinculadas a bienes culturales inmuebles sin autorización previa del INC, el responsable está en la obligación de reponer el bien al estado anterior a la intervención, ciñéndose a las especificaciones técnicas que ordene el INC; 38.2.El órgano competente del Ministerio de Cultura dicta las especificaciones técnicas para que el interesado presente el proyecto de adecuación de las mismas, con la finalidad de ser revisado y aprobado por la Entidad para su ejecución, conforme a lo indicado en los artículos 28, y 28-A-1, 28-A-2, 28-A-3 y 28-A-4 del presente Reglamento, según corresponda*".

<sup>4</sup> Art. 35° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador a cargo del Ministerio de Cultura, establece que "*las medidas correctivas son aquellas dirigidas a revertir o disminuir, en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el bien integrante del Patrimonio Cultural de la Nación (...)* están dirigidas a revertir la afectación del bien cultural, al estado anterior de la infracción".



"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"

"Año de la unidad, la paz y el desarrollo"

"Huñulla, hawka kawsakuypi wiñarina wata" / "Mayacht'asiña, sumankaña, nayraqataru sarantañataki mara"

"Osarentsi akametsatabakantajeityari antantayetantyarori kametsari"

departamento de Ica, que se emplaza dentro del perímetro protegido del AUM de la Laguna de Huacachina; infracción administrativa prevista en el literal f) del numeral 49.1 del Art. 49° de la Ley N° 28296-Ley General del Patrimonio Cultural de la Nación, que les fue imputada en la Resolución Subdirectoral N° 0000003-2023-SDPCIC/MC de fecha 17 de febrero de 2023. Cabe indicar que el plazo para cancelar la multa impuesta no podrá exceder de 15 días hábiles, a través del Banco de la Nación<sup>5</sup> o de la Oficina de Tesorería de este Ministerio.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- INFORMAR** a los administrados que podrán acogerse a los beneficios de descuento, fraccionamiento y/o aplazamiento del pago de la multa, previstos en la Directiva N° 008-2020-SG/MC, aprobada mediante la Resolución de Secretaría General N° 000122-2020-SG/MC de fecha 18 de septiembre de 2020, siempre y cuando presenten su solicitud ante la Oficina General de Administración del Ministerio de Cultura (Anexo 6 de la Directiva) dentro de los quince (15) días de notificada la presente resolución de sanción, debiendo cumplir con los requisitos exigidos en el numeral 6.2 de dicha Directiva, según corresponda. Para tales efectos, se puede consultar la directiva en el siguiente link:

<http://transparencia.cultura.gob.pe/sites/default/files/transparencia/2020/09/directivas/rsg122-2020-sg-mc-anexo.pdf>

**ARTÍCULO TERCERO.- IMPONER** a los administrados, bajo su propio costo, las siguientes medidas correctivas, destinadas a revertir los efectos de la infracción cometida: que se desmonte la cobertura metálica de dos aguas (calamina metálica), el retiro de una estructura metálica y desmontaje de tabiquería ejecutada en el interior que se edificaron en el tercer nivel del inmueble ubicado en el Lote N° 01, esquina Av. Ángela Perotti (establecimiento Carolas Lodge), distrito, provincia y departamento de Ica, que se emplaza dentro del perímetro protegido del AUM de la Laguna de Huacachina. Cabe precisar que la solicitud de revisión, deberá presentarse cumpliendo los requisitos y forma exigida en el numeral 28.1 del Reglamento de la Ley N° 28296, modificado por el D.S. N° 007-2020-MC.

**ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR** la presente Resolución Directoral a los administrados.

**ARTÍCULO QUINTO.- REMITIR** copia de la presente Resolución Directoral a la Oficina de Atención al Ciudadano y Gestión Documentaria, para que realice la notificación correspondiente a la Oficina de Ejecución Coactiva, para las acciones pertinentes.

**ARTÍCULO SEXTO.- DISPONER** la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional del Estado Peruano ([www.gob.pe](http://www.gob.pe)).

**REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE.-**

Documento firmado digitalmente

**WILLMAN JOHN ARDILES ALCAZAR**

DIRECCIÓN GENERAL DE DEFENSA DEL PATRIMONIO CULTURAL

<sup>5</sup> Banco de la Nación, Cuenta Recaudadora Soles N° 00-068-233844. Código de Cuenta Interbancario (CCI) N° 018-068-00006823384477.